

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	JUAN CARLOS SALAZAR GIRALDO Y ANA MARIA FLOREZ SAMUR
Instancia	Primera
Sentencia No	039
Radicado	05001-31-03-008-2021-00075-00
Temas	Requisitos del Título valor pagaré. Pago
Decisión	Declara no probadas las excepciones. Ordena seguir adelante la ejecución

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de JUAN CARLOS SALAZAR GIRALDO Y ANA MARIA FLOREZ SAMUR.

I. ANTECEDENTES

1.1. Lo pedido en la demanda principal. Solicita la parte demandante que se libre mandamiento de pago, así:

En contra de JUAN CARLOS SALAZAR GIRALDO Y ANA MARIA FLOREZ SAMUR por la suma de \$299.076.475 por concepto de capital contenido en pagaré N° 504119017660, Intereses de plazo por \$ 29.674.403 causados entre el 20 de agosto de 2020 hasta el 1 de marzo de 2021, así como intereses de Mora a la tasa máxima legal autorizada desde el 2 de marzo de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

En contra del señor JUAN CARLOS SALAZAR GIRALDO por la suma de \$12.491.189.98 contenida en pagaré N° 5074100721341, intereses de plazo de \$1.643.689.05 causados entre el 05 de febrero del 2020 y el 06 de enero del 2021, así como intereses de mora desde el 02 de marzo de 2021 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2. Hechos de la demanda principal. Como sustento de sus pretensiones señaló que los demandados constituyeron hipoteca abierta sin límite de cuantía mediante escritura pública N° 1675 del 7 de junio 2016 otorgada en la Notaría 25 de Medellín sobre los inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-899029, 001-898981 y 0001-898993.

Los demandados JUAN CARLOS SALAZAR GIRALDO y ANA MARIA FLOREZ SAMUR suscribieron pagaré N° 504119017660 y carta de instrucciones obligándose a pagar por la suma de \$322.500.000 con vencimientos ciertos y sucesivos en 240 cuotas mensuales, siendo la primera exigible el 21 de julio de 2016. Convinieron una tasa de interés remuneratorio del 11,20% efectivo anual.

Los demandados incumplieron el pago desde el 20 de agosto de 2020.

El señor JUAN CARLOS SALAZAR GIRALDO suscribió pagaré N° 5074100721341 y que ante el incumplimiento de sus obligaciones, fue diligenciado por la suma de \$15.008.233 con vencimiento el 06 de enero de 2021.

1.3. Trámite, contestación de la demanda y excepciones.

Se libró mandamiento de pago el 24 de marzo de 2021 en la forma solicitada, así:

Con relación a la obligación 504119017660, contra JUAN CARLOS SALAZAR GIRALDO Y ANA MARIA FLOREZ SAMUR por las siguientes sumas:

Capital: Doscientos noventa y nueve millones, setenta y seis mil, cuatrocientos setenta y cinco pesos m.l (\$ 299.076.475.00)

Intereses de plazo: veintinueve millones seiscientos setenta y cuatro mil, cuatrocientos tres pesos m.l. (\$ 29.674.403.00), causados entre el 20 de agosto de 2020 hasta el 1 de marzo de 2021

Intereses de Mora, a la tasa máxima legal autorizada desde el 2 de marzo de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Con relación a la obligación 507410072134 en contra del señor JUAN CARLOS SALAZAR GIRALDO y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por las siguientes sumas de dinero:

Capital: La suma de doce millones cuatrocientos noventa y un mil, ciento ochenta y nueve pesos con noventa y ocho pesos (\$12.491.189.98)

Intereses de plazo: Un millón seiscientos cuarenta y tres mil, seiscientos ochenta y nueve pesos con cinco centavos m/l. (\$1.643.689.05) causados entre el 05 de febrero del 2020 y el 06 de enero del 2021

Intereses de mora: desde el 02 de marzo de 2021 hasta cuando se haga efectiva el pago total de la obligación

Los demandados fueron notificados en debida forma y se opusieron a las pretensiones de la demanda formulando las excepciones denominadas *PAGO e INDEBIDA NOTIFICACION AL DEMANDANTE* (sic).

Se surtió el traslado de las excepciones propuestas, término dentro del cual la parte demandante allegó pronunciamiento.

Fundamentándose en la necesidad de dar aplicación al principio de economía procesal, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en determinar si en el presente proceso es procedente declarar probadas las excepciones propuestas por la parte demandada o en caso contrario, seguir adelante con la ejecución.

La resolución de este problema jurídico se hará previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

De los presupuestos procesales y configuración de nulidades.

No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado y se encuentran satisfechos los presupuestos procesales. En consecuencia, se procede a resolver sobre el mérito del asunto.

El artículo 278 del Código General del Proceso dispone:

"... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.

3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa"

Así, resulta procedente pronunciarse frente al fondo del asunto planteado a través de la presente sentencia anticipada por no existir pruebas por practicar, en tanto que el Código General del Proceso, en el artículo citado, impone a los funcionarios judiciales el deber de proferir esta clase de providencias sin ser menester agotar etapas propias de cada juicio como por ejemplo los alegatos de conclusión.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC132-2018, M.P. Aroldo Quiroz Monsalvo consideró: *“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*

(...)

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial”.

Titulo ejecutivo

Conforme lo señalado en el artículo 422 del C.G. del P.: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley(...)”.*

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido. Expresa apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo se encuentre de plazo vencido, esto es que, la fecha que por acuerdo de voluntades se haya señalado para el pago del derecho en él incorporado, esté vencida.

En el presente caso como base de recaudo se allegaron pagarés.

Es sabido que al tenor de lo dispuesto por el artículo 468 ejusdem, el ejercicio de la acción ejecutiva con garantía real impone aportar un documento que contenga

“obligaciones expresas, claras y exigibles” proveniente del deudor o de su causante. Además, deberá acompañar la Escritura en la cual conste el gravamen e indicar los bienes objeto del mismo, debidamente registrada tal como lo disponen los arts. 2434 y 2435 del C.C.

Este tipo de proceso es de carácter especial por cuanto para su existencia se exige previamente una garantía real (prenda o hipoteca), a favor de un acreedor, se persigue el bien frente al actual propietario en todos los casos puesto que la obligación no es personal, vale decir, no se persigue para el pago a quien hubiere constituido el gravamen sino el actual propietario, el cual ha debido conocer la situación jurídica de la cosa antes de su adquisición.

El proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario está diseñado y concebido por el legislador con el propósito específico de que una vez, vencido el plazo de la obligación, la seguridad jurídica real e indivisible del bien gravado cobre su plenitud y pueda el acreedor con título real hacer efectivo su crédito, por ende, esta acción se caracteriza por dirigirse **únicamente**, sobre la garantía real ya que previamente el acreedor la estima suficiente para cubrir su crédito, sin que sea necesario perseguir otros bienes patrimoniales distintos del gravado, con la garantía real.

Lo que pretendió el legislador extraordinario, no fue establecer una simple formalidad, sino que dispuso de una serie de reglas procedimentales con el fin de garantizar el contenido y la eficacia material del derecho real de hipoteca y prenda, para que los atributos de persecución y preferencia que se desprenden del mismo, adquieran su plenitud legal, por lo cual es claro que la expresión "EXCLUSIVAMENTE" contenida en el artículo 468 del CGP apunta al hecho de establecer una vía procesal para que el acreedor con garantía real dirija su demanda únicamente contra el titular del dominio del bien dado en prenda o hipoteca, si así lo estima pertinente.

Sobre el **título valor pagaré** se dirá que, consagra el artículo 621 del C de Co: *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”.*

Por su parte, dispone el artículo 709 ibidem: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*

2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*

3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*

4) *La forma de vencimiento”.*

Pues bien, se parte de la existencia formal de unos títulos que prestan mérito ejecutivo en tanto que contienen una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y por ello se libró mandamiento de pago.

PAGO, fundamentada en que: *“Conforme se puede evidenciar dentro del proceso, se ha realizado pagos parciales a ambas obligaciones, mismas que deben tener en consideración el demandante y el despacho. Así mismo, se deberá tener en cuenta cualquier acuerdo de pago al que se llegue con la apoderado o algún representante del demandante.*

El artículo 1625 del Código Civil dispone las formas como se pueden extinguir las obligaciones así: *“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1. *Por la solución o pago efectivo.*

2. *Por la novación*

(...)”

Sabido es que el pago, no es otra cosa distinta que la solución efectiva de lo debido, bien en forma total en cuyo caso extinguiría la obligación, ora en forma parcial, y en este evento sólo mitigaría la deuda. El pago parcial, debe ser efectuado antes de presentarse la demanda y formada la litis, de lo contrario, se convierte en un abono a la obligación. El pago parcial como tal, mutaría la pretensión del actor, como que éste pidió una suma mayor, cuando se adeudaba menos; empero, si el pago es posterior, no tiene la naturaleza de modificar el petitum, puesto que fueron hechos posteriores los que atenuaron la obligación y sus pretensiones fueron debidamente formuladas, por no haber recibido suma alguna, antes de la iniciación material del proceso.

Respecto a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, expuso: *«Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan»*

Es evidente que la parte demandada no cumplió con la carga probatoria que le correspondía en virtud de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 167 del Código General del Proceso que consagra que *«incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»*, pues se limitó a enunciar la excepción sin traer elementos de prueba que dieran cuenta de lo afirmado.

Así las cosas, se advierte que los hechos sobre los cuales funda su excepción, se encuentran carentes de todo respaldo probatorio, lo que impone declarar infundada la excepción de pago propuesta

INDEBIDA NOTIFICACION AL DEMANDANTE (sic), considera que *a partir de las pruebas presentadas por el demandante, solo se aporta certificado de obtención del correo electrónico del demandado Sr. JUAN CARLOS SALAZAR GIRALDO, sin embargo, nada se dice sobre la demandada Sra. ANA MARIA FLOREZ a quien se envía comunicación a un correo diferente, esto es, bioestetica@gmail.com, más su correo es: amflorez.hbl@gmail.com.*

Al respecto, se advierte que la misma no se trata de una defensa tendiente a enervar las pretensiones de la demanda, como sí lo hace una excepción de fondo, sino a poner de presente lo que considera una irregularidad, consideración suficiente para despachar desfavorablemente la misma.

Lo anterior, por cuanto la excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador para extinguir, parcial o totalmente, la súplica procesal y supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado -

modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión

Dicho lo anterior, ninguna consideración adicional se hace necesaria para declarar impróspera esta excepción.

En consecuencia, y de conformidad con los artículos 625 y 626 del Estatuto Mercantil, los ejecutados revestían y revisten la condición de obligados directos de la obligación plasmada en el título valor en que se erige la ejecución.

Esto, por aplicación del canon 625 del C de CO, que dispone: *«toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación»*, en concordancia con el precepto 626 de la misma obra, según el cual *«el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia»*.

De ese modo, se evidencia que, desde el momento de la creación de los títulos, la obligación cambiaria fue eficaz, en la medida en que los ejecutados plasmaron su firma, quedando obligados conforme al tenor literal del mismo, habida cuenta que no se pactó ningún tipo de salvedad al respecto.

De esta manera, no se logró desvirtuar la existencia del derecho incorporado en los títulos valores aportados con la demanda.

Lo anterior es suficiente para desestimar las excepciones denominadas *PAGO* e *INDEBIDA NOTIFICACION AL DEMANDANTE* (sic), y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

Como consecuencia de ello, se condenará en costas a la parte demandada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas *PAGO* e *INDEBIDA NOTIFICACION AL DEMANDANTE*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. así:

2.1. Con relación a la obligación 504119017660, contra JUAN CARLOS SALAZAR GIRALDO Y ANA MARIA FLOREZ SAMUR por las siguientes sumas:

Capital: Doscientos noventa y nueve millones, setenta y seis mil, cuatrocientos setenta y cinco pesos m.l (\$ 299.076.475.00)

Intereses de plazo: veintinueve millones seiscientos setenta y cuatro mil, cuatrocientos tres pesos m.l. (\$ 29.674.403.00), causados entre el 20 de agosto de 2020 hasta el 1 de marzo de 2021

Intereses de Mora, a la tasa máxima legal autorizada desde el 2 de marzo de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2.2. Con relación a la obligación 507410072134 en contra del señor **JUAN CARLOS SALAZAR GIRALDO** por las siguientes sumas de dinero:

Capital: La suma de doce millones cuatrocientos noventa y un mil, ciento ochenta y nueve pesos con noventa y ocho pesos (\$12.491.189.98)

Intereses de plazo: Un millón seiscientos cuarenta y tres mil, seiscientos ochenta y nueve pesos con cinco centavos m/l. (\$1.643.689.05) causados entre el 05 de febrero del 2020 y el 06 de enero del 2021

Intereses de mora: desde el 02 de marzo de 2021 hasta cuando se haga efectiva el pago total de la obligación

TERCERO: Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados sobre los cuales se constituyó garantía hipotecaria.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

QUINTO: Se condena en costas a la parte ejecutada a favor de la demandante. Líquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de **NUEVE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL VEINTINUEVE PESOS (\$3.347.029)**, suma equivalente al 3% del valor de la condena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)